

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0018404

Procedimiento Abreviado 331/2020

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

SENTENCIA nº 24 /2021

En Madrid, a ocho de febrero de 2021.

Vistos por mí, MARÍA JESÚS CALVO HERNÁN, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Madrid, el presente recurso contenciosoadministrativo, registrado con el número 331/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por D. [REDACTED] y Dª. [REDACTED], representados por el procurador don Jacobo García García y defendidos por el letrado don Manuel Hernández García, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 4 de septiembre de 2019, de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos abonados en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe de 14.310,46 euros.

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado y defendido por la letrada doña Mercedes González- Estrada Álvarez- Montalvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED] y Dª. [REDACTED] mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2020 formularon demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente solicitaron: «*se dicte sentencia*



en la que se declare indebido el ingreso de 14.310,46 euros por IIVTNU abonados, y en consecuencia se obligue al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid a devolver a los recurrentes la antedicha cantidad más los intereses legales de demora regulados en el artículo 26 de la Ley General Tributaria».

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, que tuvo lugar el día 27 de enero de 2021.

Al acto de la vista compareció la parte recurrente, que se ratificó en su demanda. La Administración demandada se opuso a la misma. Tras la práctica de la prueba documental que, propuesta por las partes, resultó admitida, se declararon los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por los recurrentes el 4 de septiembre de 2019, de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos abonados en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe de 14.310,46 euros.

Consta en el expediente administrativo el Decreto de 14 de noviembre de 2019 del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid que desestima además de la referida solicitud, que entiende como recurso de reposición, otra solicitud formulada por los recurrentes el 13 de julio de 2017, que califica como solicitud de ingresos indebidos, si bien no consta su notificación a los recurrentes.

SEGUNDO.- *Pretensiones de la parte recurrente.*



En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de la citada resolución y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada consistente en la devolución del importe abonado.

TERCERO.- *Argumentos de las partes.*

Aduce la recurrente, en esencia, que en este caso de las escrituras públicas de adquisición y transmisión del inmueble que aporta resulta acreditada la inexistencia de incremento de valor del terreno, por lo que le corresponde al Ayuntamiento probar la existencia de ese incremento de valor.

El letrado del Ayuntamiento de Las Rozas Madrid se opone a la demanda y solicita la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a Derecho. Considera que los recurrentes recibieron el bien a título gratuito, por lo que el incremento patrimonial al momento de la transmisión resulta evidente. Subsidiariamente alega la insuficiencia de las escrituras aportadas a efectos de prueba porque en la de adquisición el precio resulta fijado exclusivamente por los herederos y en la de venta se fija de manera arbitraria, y además no diferencian entre el valor del suelo y el valor de la edificación.

CUARTO.- *Criterios interpretativos del Tribunal Supremo sobre los artículos 107.1; 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*

La STS, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 2ª, de 9 de julio de 2018 (recurso de casación 6226/2017) [Roj: STS 2499/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2499] fija en su fundamento de derecho séptimo, la siguiente interpretación sobre los artículos 107.1; 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, concernidos en el presente litigio, a la luz de la STC 59/2017:

« 1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de



derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.»

En el fundamento de derecho quinto al que se remite el fundamento transcrito se afirma sobre los medios de prueba:

«[...] De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios:

(1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;



(2) *segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y*

(3) *tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC



26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-



administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.[...]»

La STS, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 2ª, de 17 de julio de 2018 (recurso de casación 5664/2017) [Roj: STS 2973/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2973] en relación con la actividad probatoria exigible al sujeto pasivo para acreditar la minusvalía matiza lo siguiente (FD Cuarto):

«[...] Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido».

QUINTO.- Antecedentes de interés.



Resultan antecedentes de interés para la resolución del recurso los siguientes:

1) Don [REDACTED] y doña [REDACTED] adquirieron, cada uno de ellos, la nuda propiedad del cincuenta por ciento indiviso del 58,81 de la vivienda sita en la calle Comunidad de la Rioja número 1, escalera 3, piso 3, puerta 4 de Las Rozas de Madrid, por adjudicación en la herencia de su madre doña [REDACTED] fallecida el 27 de julio de 2003. Y el cincuenta por ciento del 41,19 por ciento restante en pleno dominio, consolidando la propiedad plena por extinción del usufructo, por adjudicación en la herencia de su padre don [REDACTED] fallecido el 16 de octubre de 2004, según consta en escritura pública de 2 de julio de 2008 de elevación a público de los respectivos cuadernos particionales.

En el cuaderno particional relativo a doña [REDACTED] de 31 de enero de 2006 se valora la citada vivienda en 356.000 euros (folio 52 EA). En el de don [REDACTED] [REDACTED] de 1 de diciembre de 2005 se valora el 41,19 en pleno dominio indiviso, más el usufructo de 58,81 por ciento indiviso en la cantidad de 246.000 euros (folio 59 EA).

2) El 27 de febrero de 2017 otorgaron escritura de compraventa del citado inmueble en la que consta un precio de transmisión de 285.000 euros.

Por esta transmisión los recurrentes formularon las correspondientes autoliquidaciones del IIVTNU, girándoles el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid un total de cuatro recibos (dos para cada uno de los recurrentes) por importes respectivos de 3.720,72 y 3.434,51 euros, que abonaron el 3 de marzo y el 7 de abril de 2017 respectivamente (folios 35; 34; 89 y 90 EA).

3) Mediante sendos escritos presentados el 13 de julio de 2017 los recurrentes solicitaron la *“devolución de la plusvalía [...] debido a la pérdida de patrimonio”* (folios 16 y 88 EA).

4) No recibiendo resolución expresa sobre la anterior solicitud, mediante escrito de 4 de septiembre de 2019 dedujeron solicitud de rectificación de la autoliquidación y de



devolución de ingresos indebidos abonados en concepto de IIVTNU. Alegaban en esencia que habiendo adquirido el inmueble por importe de 356.000 euros y habiéndolo transmitido por 285.000 euros, no existía incremento del valor de terreno y solicitaban que se acordara la devolución del importe total de 14.310,46 euros, más los intereses de demora (folios 160 a 166 EA).

5) Por Decreto de 14 de noviembre de 2019 del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid se desestimaron ambas solicitudes, entendiendo la primera como solicitud de ingresos indebidos y la segunda como recurso de reposición. No consta notificación de dicha resolución a los recurrentes (folios 3 a 5 EA).

SEXTO.- *Resolución del caso actualmente sometido a decisión.*

De los antecedentes hasta ahora expuestos resulta que la parte recurrente adquirió el inmueble concernido en estos autos, a título de herencia, en dos momentos sucesivos: la nuda propiedad del cincuenta por ciento indiviso del 58,81 al fallecimiento de su madre, acaecido el 27 de julio de 2003, y el cincuenta por ciento del 41,19 por ciento restante en pleno dominio, consolidando la propiedad plena por extinción del usufructo, al fallecimiento de su padre, acaecido el 16 de octubre de 2004, si bien todo ello se efectúa en una única escritura de aceptación y adjudicación de herencia de 2 de julio de 2008.

La parte recurrente afirma que en el presente caso no se ha producido plusvalía pues el inmueble en la referida escritura fue valorado en 356.000 euros, y lo transmitieron por 285.000 euros.

Aporta al efecto la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de 2 de julio de 2008 y la escritura de compraventa otorgada el 27 de febrero de 2017.

Sin embargo la prueba aportada no consigue acreditar la inexistencia de plusvalía alegada y en consecuencia la improcedencia de la liquidación del impuesto al concurrir en el presente caso unas particulares circunstancias que se apartan del supuesto general contemplado por las sentencias del Tribunal Supremo anteriormente citadas. En ellas se parte de la base de comparar los precios de compra y de venta de un inmueble, tras sendos contratos de



compraventa, en los que los precios confesados son los pactados por las partes de sendos contratos onerosos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, uno de los negocios jurídicos viene constituido por la aceptación y adjudicación de las herencias de dos personas, fallecidas en momentos distintos, previa liquidación de su sociedad conyugal. La valoración de la vivienda que en ella se efectúa no se produce por efecto de las leyes del mercado, sino que se pacta libremente entre los herederos o legatarios del inmueble; de tal forma que no ofrece suficiente fiabilidad o presunción de coincidencia con el valor real o de mercado del inmueble, sino que puede obedecer al libre criterio de los herederos en base a distintos motivos o, simplemente a la necesidad de ajustar el valor asignado al inmueble para cuadrar las respectivas cuotas de adjudicación de cada uno de aquellos. En este sentido, el artículo 1218 del Código Civil establece *a sensu contrario* que los documentos públicos no hacen prueba de las declaraciones efectuadas por las partes contratantes.

No hay por lo tanto término válido de comparación del que presumir una disminución de valor del suelo; y, como no se ha aportado ningún otro medio de prueba al respecto, procede desestimar el presente recurso.

SÉPTIMO.- Costas.

Pese a desestimarse el recurso no se realizará pronunciamiento en costas, por ser una cuestión jurídicamente muy compleja, como demuestra el dictado por el Tribunal Supremo de múltiples sentencias fijando doctrina legal al respecto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos abonados por los recurrentes en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de



Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe de 14.310,46 euros que, previa su calificación como recurso de reposición, es desestimada de forma expresa por Decreto de 14 de noviembre de 2019 del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, y en consecuencia:

- 1) Declarar conforme a Derecho y confirmar la resolución impugnada;
- 2) No se realiza pronunciamiento en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARIA JÉSÚS CALVO HERNAN